

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA SEPTIEMBRE PRIMERO (1°) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: YURGUIS LEMUS CONTRERAS .-

ACCIONADO: EMPRESA TV NORTE COMUNICACIONES S.A.S.

RADICACION: 20550-4089-001-2020-00095-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho al estudio de los requisitos formales de la **ACCION DE TUTELA** promovida en nombre propio por el señor **YURGUIS LEMUS CONTRERAS** contra la **EMPRESA TV NORTE COMUNICACIONES S.A.S.** Representada Legalmente contra el señor **FRANCISCO OSORIO RINCON** o quien haga sus veces.-

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

El accionante considera que se le ha violado los siguientes derechos fundamentales:

❖ **PETICION.-**

HECHOS:

- ❖ El señor **YURGUIS LEMUS CONTRERAS** actuando en nombre propio solicita al juez de tutela que le proteja el derecho fundamental de **PETICION**, presuntamente vulnerados por la **EMPRESA TV NORTE COMUNICACIONES S.A.S.** al exigir se dé respuesta a la solicitud contenida en el escrito de fecha el **DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).**-
- ❖ Manifiesta el accionante que el día **DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, remitió por correo certificado a la **EMPRESA TV NORTE COMUNICACIONES S.A.S** escrito el cual contenía un **DERECHO DE PETICION** que tenía como finalidad solicitar ante la accionada **INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA VINCULACIÓN LABORAL** con dicha empresa.-
- ❖ Afirma que dentro de la petición elevada indico que inicio a laborar el día 16 de enero de 2017 en la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES TV NORTE** con un sueldo básico de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000,00)**, no contaba con seguridad social, ni derecho a liquidación porque supuestamente era por tres meses y luego aumentaban sus honorarios, sin embargo en esa forma trabajo más o menos 2 años.-
- ❖ Posteriormente el día 16 de febrero del 2019 le hicieron aumento de salario por un valor de **SETECIENTOS SIETE MIL PESOS (\$707.000,00)**, y el día 31 de diciembre de 2019 recibió una liquidación por un valor de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.240.000,00)** correspondiente al año 2019, sin que lo mismo hubiese ocurrido para los años 2017 y 2018.-
- ❖ Alega que el día 01 de junio del 2020 fue informado de la terminación del contrato laboral sin que se hubiese notificado con anticipación y solo le fue cancelado el salario del mes de mayo del presente año.-
- ❖ Solicita que la demandada de respuesta a la solicitud entregándole además copia de la liquidación correspondiente al año 2019, desprendibles de pago de cancelación de sus honorarios laborales y liquidación de los años 2017 y 2018 :
- ❖ Alega que a la fecha no se le ha entrega la información solicitada. -

PRETENSIONES:

- ❖ **TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** ejercido por el señor **YURGUIS LEMUS CONTRERAS** mediante escrito de fecha **DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** .-
- ❖ **ORDENAR** a la accionada **EMPRESA TV NORTE COMUNICACIONES S.A.S.** dé respuesta completa y de fondo a la petición formulada mediante escrito de fecha **DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** .-

PRUEBAS RECAUDADAS:

Por constituir anexo de la acción constitucional en estudio, el acervo probatorio está conformado por:

- ❖ Fotocopia del derecho de petición.-
- ❖ Dentro del trámite de tutela, el Despacho solicito informe a la accionada **EMPRESA TV NORTE COMUNICACIONES S.A.S.**, quien en el término concedido guardo silencio, lo que la hace acreedora a la sanción prevista en el Artículo 20 del Decreto 2591/91, es decir que se tendrán por cierto los hechos alegados por el accionante.-
- ❖ Manifestación hecha por el señor **YURGUIS LEMUS CONTRERAS** en el cual indica que la accionada dio respuesta en su totalidad al DERECHO DE PETICION de fecha **DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** .-

**PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA
LEGITIMACIÓN ACTIVA**

La legitimación por activa en la acción de tutela, se encuentra regulada en el Artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, en el que consta expresamente que podrán hacer valer judicialmente un derecho fundamental en todo momento o lugar, mediante la acción referida: "cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Esta acreditación se ha establecido como un requisito de procedibilidad en la acción de tutela, que consiste en la "titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro".-

Así las cosas, se observa que este requisito se encuentra acreditado en el caso del señor **YURGUIS LEMUS CONTRERAS** toda vez que está actuando en nombre propio, buscando la respuesta a la petición elevada y quien actúa en defensa de sus derechos e intereses, razón por la que se encuentra legitimado.-

LEGITIMACIÓN PASIVA:

La legitimación por pasiva hace referencia a "la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental". Así, se entiende que la determinación de la persona obligada a satisfacer la protección de un derecho fundamental que es invocada, resulta indispensable para conformar la litis dentro del trámite de una acción de tutela. Es decir, debe establecerse que la entidad pública o el particular que está siendo accionado, en caso de proceder contra este último, tiene la capacidad formal y material bien sea para impedir la vulneración inminente de un derecho fundamental, o para hacer cesar el daño que en este último se está consumando.-

EMPRESA TV NORTE COMUNICACIONES S.A.S. Encargada de proporcionar servicios de telecomunicaciones, ante la cual la acción de tutela resulta procedente, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la C.P.-

COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y con el Artículo 37 del decreto 2591 de 1991.-

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO CONSTITUCIONAL:

Corresponde a este Despacho resolver si la entidad accionada amenazo o vulnero el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** presuntamente violado por la **EMPRESA TV NORTE COMUNICACIONES S.A.S.**, al exigir de manera inmediata respuesta al **DERECHO DE PETICION** de fecha **DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)** .-

Por lo tanto corresponde a éste Juzgado decidir si en el caso en estudio procede la presente acción.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".-

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley.-

Se trata de una acción que presenta como características fundamental la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.-

DERECHO DE PETICION:

El artículo 23 de la Carta establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.".-

En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición.- De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.-

En este sentido, en Sentencia T-12 de 1992, la Corte señaló que el derecho de petición es "*(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituídas (artículo 2o. Constitución Política)*".-

El derecho de petición es fundamental porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.-

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.-

Por lo tanto se debe tener en cuenta que la respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. Oportunidad.-
2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.-
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.-

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.-

Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.-

Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad.-

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

El peticionario reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró que fue desconocido por la **EMPRESA TV NORTE COMUNICACIONES S.A.S.**, al no responder oportunamente sobre la solicitud que contenía el escrito remitido el día **DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).**-

En el caso bajo análisis, el señor **YURGUIS LEMUS CONTRERAS** elevó petición para obtener respuesta sobre la **INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA VINCULACIÓN LABORAL** con dicha empresa.-

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR CONFIGURARSE UN HECHO SUPERADO EN EL CASO CONCRETO.

Se tiene que cuando se configura un hecho superado, porque en el trámite ordinario de la acción sobrevienen circunstancias fácticas que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos invocados ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de forma tal que cualquier decisión al respecto resulta innecesaria. Dado que el hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.-

El peticionario reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró que fue desconocido por la **EMPRESA TV NORTE COMUNICACIONES S.A.S.**, al no responder oportunamente sobre la solicitud que contenía el escrito remitido el día **DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).**-

En el caso bajo análisis, el señor **YURGUIS LEMUS CONTRERAS** elevó petición para obtener respuesta sobre la **INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA VINCULACIÓN LABORAL** con dicha empresa.-

De las pruebas que obran en el expediente recaudadas en el trámite de tutela el cual se anexa la manifestación hecha por el señor **YURGUIS LEMUS CONTRERAS** a través del correo electrónico de este Juzgado en el cual indica que la accionada dio respuesta en su totalidad al DERECHO DE PETICION de fecha **DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).**-

De acuerdo con las pruebas allegadas al expediente, quedó demostrado que la accionada dio respuesta clara, precisa y de fondo sobre los peticionado por el interesado.-

La actuación descrita satisface plenamente las pretensiones del accionante, puesto que se ejecutaron las actuaciones tendientes a satisfacer lo pretendido por el interesado, en consecuencia, el Despacho declarará la existencia de un hecho superado en el presente caso.-

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en el asunto de la referencia, por configurarse UN HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y eficaz posible tanto al accionante, y al Representante de entidad accionada de conformidad con lo establecido en - el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Señalar que ésta decisión puede ser impugnada por cualquiera de las partes que indica el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

CUARTO: En firme ésta providencia remítase la actuación original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE PELAYA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

340a067b372983259204de5e8bf743640c4d04301e6e642f7f521d67cf344cd4

Documento generado en 01/09/2020 05:15:28 p.m.